

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile.

BOLETÍN N° 12.431-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley señalado en el epígrafe, que se encuentra en segundo trámite constitucional y que fue iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de suma.

Se hace presente que, en sesión celebrada con fecha 16 de octubre de 2019, el Honorable Senado aprobó en general esta iniciativa.

Asistieron a una o más sesiones en que la Comisión analizó este asunto, además de sus miembros, los siguientes personeros:

En representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Subsecretario de Justicia señor Juan José Ossa Santa Cruz, acompañado por los asesores señores Federico Ureta y Fernando Dazarola.

Participaron igualmente, por Gendarmería de Chile, el Director Nacional, señor Christian Alveal, y la señora María Angélica Aguirre, del Gabinete del Director. De la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios (ANOP), los señores Alberto Figueroa, Andrés Muñoz, Mario Palavecinos, Mario Benítez y Daniel Vicencio. De la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios (ANFUP), los señores Patricio Baquedano, Benito Saravia, Marcos Aburto, Andrés Segovia, Patricio Proboste, Guillermo Acuña, Felipe Rodríguez, Víctor Acevedo, Felipe Burgos, Edison Lillo y Cristian Pakareti. De la Asociación Nacional de Suboficiales y Gendarmes (ANSOG), los señores Carlos Fernández, Cristián Cortés y Joe González. De la Asociación de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería (ADIPTGEN), las señoras Magaly Troncoso, Yasna Frías y Paola Nova y los señores Juan Carlos Muñoz, René Morales, Mauricio Quevedo, Leopoldo Benavides, y Rodrigo Silva. De la Asociación de Gendarmes de Chile

(AGECH), los señores Pablo Jaque, Jaime Anticoy, Raúl Flores y Yonathan Lara.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, concurrió la asesora, señorita María Begoña Jugo De las Heras.

Asimismo, estuvieron presentes los siguientes asesores parlamentarios: de la oficina del Honorable Senador señor Huenchumilla, el señor Felipe Barra; de la oficina del Honorable Senador señor Pérez, el señor Emiliano García; de la oficina del Honorable Senador señor De Urresti, la señorita Melissa Mallega, y del Comité PPD, los señores Robert Angelbeck y José Miguel Bolados.

En nombre de la Biblioteca del Congreso Nacional, asistieron los señores Juan Pablo Cavada y Matías Martínez.

- - -

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además por la Comisión de Hacienda, según el trámite dispuesto por la Sal del Senado.

-.-.-

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 7° y 8° ostentan rango orgánico constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, al tenor del inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Por su parte, la letra b) del artículo 16 es de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, y debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en concordancia con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 66 del mismo Texto Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 2°; 3°; 4°; 5°; 6°; 7°; 8°; 9°; 11 (que pasó a ser 12); 12 (que pasó a ser 13); 14 (que pasó a ser 15); 15 (que pasó a ser 16); 16 (que pasó a ser 17);

primero transitorio; cuarto transitorio (que pasó a ser quinto transitorio); quinto transitorio (que pasó a ser sexto transitorio); sexto transitorio (que pasó a ser séptimo transitorio), y séptimo transitorio (que pasó a ser octavo transitorio).

- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os}. 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Ninguna.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N^{os} 7 y 8.
- 5.- Indicación retirada: Ninguna.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N^{os} 1 y 11.

- - -

Se hace presente que, a continuación, el proyecto debe ser también informado por la Comisión de Hacienda de la Corporación.

- - -

DELIBERACIÓN PREVIA EN LA COMISIÓN

Previo al estudio en particular de las indicaciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, ofreció la palabra **al Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa**, quien informó que en días previos a las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio en particular de esta iniciativa se efectuó una reunión con los gremios del Gendarmería de Chile, en que se alcanzó un consenso acerca de la necesidad de acelerar la aprobación del proyecto que ocupa a la Comisión, particularmente por el hecho de que la generación correspondiente al año 1991 podría ser afectada en los beneficios previstos, por los desajustes que se podrían constatar a partir de un retraso excesivo en la plena tramitación de esta iniciativa.

Luego, expuso **el Director de la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios (ANOP), señor Andrés Muñoz**.

El referido representante gremial sostuvo que el proyecto en debate representa un anhelo bastante esperado por los más de 20.000 funcionarios uniformados y no uniformados que conforman Gendarmería de Chile. Efectivamente, recordó que, de forma reciente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos convocó a una reunión a los presidentes de las cinco organizaciones que componen el Frente de

Trabajadores Penitenciarios, instancia que permitió avanzar en varios de los puntos que aún estaban pendientes de resolución.


En cuanto a los hechos que fundaron la proposición de ley, evocó la situación acaecida el día 20 de junio del año 2018, cuando se intentó criminalizar por el desempeño de sus funciones a uno de los funcionarios que estaba de servicio en el penal Santiago 1, el Sargento 2° señor Héctor Palma, lo cual motivó el malestar generalizado de los funcionarios penitenciarios. Ello ocurrió en el contexto la agresión sufrida por dos imputados de nacionalidad ecuatoriana por parte de otros internos.

Ese hecho provocó la canalización de las demandas que por años habían sostenido las organizaciones gremiales y que se tradujeron finalmente en la formulación del presente proyecto de ley, enfatizó.

En un comentario de orden general, dio cuenta del número total de funcionarios que conforman la planta de oficiales de Gendarmería de Chile. Exhibió la siguiente imagen al respecto:



Escalafón Planta de Oficiales Penitenciarios

Grado	Cantidad
 Director Nacional	1
 SubDirector Operativo	1
 Coronel	49
 Teniente Coronel	78
 Mayor	128
 Capitán	189
 Teniente Primero	194
 Teniente Segundo	202
 Subteniente	231
Total:	1.071

Precisó, sin embargo, que actualmente la dotación de planta no está completa, pues se contabilizan 1008 oficiales activos, situación que no es extraña en la institución.

Seguidamente, trajo a colación parte de la exposición del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos durante la discusión en general de esta iniciativa, en que se expuso un cuadro que proyectaba una cantidad de ascensos en ambas plantas de funcionarios. En especial, se señaló que en la dotación de oficiales se verificarían 102 ascensos; empero, las cifras expuestas se basaban en un escenario ideal que, según los términos del proyecto, no se cumplirá necesariamente. En efecto, dado el mecanismo establecido, lo más probable es que quienes hagan uso del beneficio -de manera forzosa- serán los oficiales con menor antigüedad y que se encuentran en el grado de Mayor.

Comentó, en ese sentido, que la entidad gremial que representa ha intentado por distintas vías que se aplique a la planta de oficiales los beneficios que se han conferido al personal de la planta II.

A mayor abundamiento, explicó que el hecho de que la aplicación de los beneficios a la planta de oficiales penitenciarios se efectúe de manera porcentual, tendrá como consecuencia que se llamará a retiro a los funcionarios que tienen menos años de servicio, puesto que las promociones más numerosas son las de menor antigüedad.

Agregó que quienes componen la promoción 1993-1994, es decir, quienes ya tienen más de 25 años de servicio, pueden optar a otros beneficios por el solo ministerio de la ley. Asimismo, al personal femenino que haya tenido hijos durante su carrera funcionaria se les bonificará automáticamente un año más de servicio. A esas ventajas no accederá la promoción 1998-1999, que no podrá optar a los beneficios de esta normativa.

Sostuvo que, dado que la sociedad civil cuestiona el hecho de que los funcionarios de Gendarmería de Chile se puedan pensionar luego de 20 años de servicio, la organización gremial que representa ha propuesto que sean los oficiales más antiguos quienes accedan primeramente a los beneficios de la preceptiva. Así, la propuesta que han hecho llegar a las autoridades, que considera incluso a quienes integran la promoción 1999-2001 -que ya han cumplido los 20 años de servicio-, no implica un mayor gasto público del que ya se define en la iniciativa.

Solicitó, entonces, atender a las proposiciones antedichas, con el fin de evitar que, tal como ha ocurrido con otros proyectos de ley, propuestas que en un principio parecen ventajosas para los funcionarios penitenciarios posteriormente evidencien efectos nocivos en su aplicación práctica. Ejemplificó esa situación con la ley N° 20.426, que moderniza Gendarmería de Chile incrementando su personal y readecuando las normas

de su carrera funcionaria. A ese respecto, planteó que la eventual creación de otras asociaciones de funcionarios permitiría a sus dirigentes contar con fuero para no acogerse a retiro voluntario, a lo que se podría sumar la situación de aquellas oficiales en estado de embarazo, todo lo cual reduciría el potencial universo de funcionarios que harían uso del incentivo que propone la iniciativa en debate.

Hizo notar que proposiciones de ley similares a la que se discute en la Comisión tienen como objetivo primordial promover el retiro voluntario de los funcionarios, mientras que la presente propuesta instala una situación de retiro en virtud de la declaración de vacancia el cargo, de conformidad con lo que dispone el artículo 7° del proyecto. Aseguró, en tal sentido, que no existe una cantidad suficiente de oficiales interesados en postular al beneficio de la ley, por lo que la mayoría de quienes lo recibirán lo harán de manera forzosa.

Otro de los asuntos mencionados por el representante gremial fue el referido a la situación imperante a contar de la dictación del dictamen N° 42.701/2016, de la Contraloría General de la República, que fijó un tope de impositibilidad de 60 unidades de fomento, lo que ha redundado en que los oficiales retrasen su salida de la institución, de modo de capitalizar los ingresos que podrían haber percibido hasta antes de la emisión del dictamen. Añadió que la referida resolución también afectó las pensiones por invalidez de segunda y tercera categoría, las compensaciones económicas establecidas por el solo ministerio de la ley ante defunciones en actos y con ocasión del servicio.

Postuló en el mismo orden de ideas, que el señor Contralor, con esa decisión, se atribuyó facultades legislativas que tuvieron un impacto nocivo en la planta de oficiales penitenciarios, quienes culminan su carrera en condiciones similares a las del personal subalterno.

Al finalizar, dio cuenta de la formulación de una propuesta de indicaciones que se puso a disposición de la Comisión, la que, reiteró, no implica un incremento del costo fiscal del proyecto de ley.

En seguida, intervino **el representante de la Asociación Nacional de Suboficiales y Gendarmes (ANSOG), señor Carlos Fernández**, quien expresó su deseo de que la iniciativa sometida al conocimiento de la Comisión tenga una rápida tramitación, en especial por el hecho de que las necesidades del personal del servicio han sido suficientemente expuestas y por la urgencia en la atención de funcionarios que han sido sometidos a condiciones de pobreza y miseria en el cumplimiento de sus funciones.

En la misma línea, **el representante de la Asociación de Gendarmes de Chile (AGECH), señor Pablo Jaque**,

agradeció la consideración por parte de la Comisión del proyecto en estudio y refrendó la celebración de un acuerdo en días recientes con las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el cual se despejaron algunas dudas y observaciones que se habían planteado acerca del proyecto. Concordó con quienes le antecedieron en el uso de la palabra sobre la imperiosa necesidad de aprobar con la mayor celeridad posible la propuesta de ley, dado que se trata de una iniciativa ampliamente anhelada por el personal de Gendarmería de Chile. Aunque expresó que quizás no aborda la totalidad de las demandas del personal penitenciario, sí se avanza en una cantidad significativa de materias.

Al efecto, informó que la planta de suboficiales de Gendarmería de Chile posee alrededor de 7.000 funcionarios estancados, pese a cumplir con todos los requerimientos para su ascenso. Por lo mismo, la preceptiva en discusión ayudará a la movilidad de esos escalafones.

Por último, reiteró la petición de tramitar prontamente el proyecto, en especial por el hecho de que se contempla parte de la ejecución de las medidas a partir del año 2019, por lo cual un eventual retraso podría dejar fuera de los beneficios a la promoción de suboficiales correspondiente a los años 1991-1992.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, consignó que durante la tramitación del proyecto de ley han surgido legítimas diferencias que han trabado en parte la discusión y que han obligado al Ejecutivo a reponer algunos de los artículos que no fueron aprobados por la Cámara de Diputados, en particular, aquellos referidos a la incompatibilidad de los beneficios y a la forma de financiamiento de la propuesta.

Afirmó que en la reunión celebrada con los gremios, éstos comprendieron la posición del Gobierno que, en el contexto de lo que sucede actualmente en el país, ha señalado que no está en condiciones de modificar el proyecto originalmente sometido a la consideración del Congreso Nacional.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una descripción de las normas aprobadas en general, las indicaciones que se han formulado a su texto y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

- - -

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Guillier, reemplaza en todo el proyecto de ley la expresión “bonificación por retiro voluntario” por “incentivo al retiro voluntario”.

A este respecto, cabe señalar que los artículos 1° y 2° del proyecto de ley aprobado en general establecen una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios titulares de cargos de las plantas I y II de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes de Gendarmería de Chile y a los funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares fijadas en el decreto con fuerza de ley N° 9, del Ministerio de Justicia, de 1990, y sus modificaciones posteriores, y para aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que cumplan con los requisitos que los mismos preceptos legales disponen.

Sobre esta proposición de enmienda, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa**, planteó que la indicación posee un impacto financiero relevante y, en ese orden de ideas, recordó que una de las principales divergencias que se suscitaron entre los gremios y el Ejecutivo tenía relación con la incompatibilidad de los beneficios que otorga la iniciativa y que operan cronológicamente, a saber, el incentivo al retiro y la bonificación por egreso. Esta última se concede actualmente al personal de Gendarmería de Chile, pero es postergada para quienes opten primero y de forma excluyente por la bonificación por retiro.

Sostuvo que la incompatibilidad por egreso ya está establecida en la ley N° 19.998 con cualquier otro emolumento asociado a una causal de retiro. Por lo mismo, si con la indicación se pretende hacer una diferenciación que permita una compatibilidad de los beneficios de la preceptiva, evidentemente se alteraría su impacto presupuestario y se generaría un gasto adicional aproximado de \$ 3.000.000.000. De consiguiente, postuló la inadmisibilidad de la proposición de enmienda.

Incluso, aclaró que si el objetivo de la propuesta no fuere el señalado tampoco resultaría atingente, toda vez que por aplicación del artículo 7° del proyecto la bonificación se confiere en caso de declaración de vacancia, esto es, retiro obligatorio si no hay suficientes interesados. Por tal motivo, finalmente se decidió el uso de la voz “bonificación” en vez de “incentivo”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consignó que, de la explicación precedente, es posible inferir que la opinión del Gobierno es que ambos beneficios son incompatibles y, en consecuencia, si la intención es propugnar su compatibilidad, la indicación es inadmisibile.

A su turno, **el Honorable Senador señor Huenchumilla**, junto con compartir que la indicación no es admisible, observó que el concepto “incentivo” tiene una connotación política, en el

sentido de motivar a los funcionarios a decidir su retiro de la institución. En cambio, la voz “bonificación” es un concepto jurídico que se refiere específicamente a la cantidad de recursos que el Estado dispondrá para entregarlo a las personas que, incentivados, han adoptado la resolución de retirarse.

- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibles las indicaciones número 1, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

La indicación número 2, de Su Excelencia el Presidente de la República, consulta a continuación del artículo 9 el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- La bonificación a que se refieren los artículos 1° y 2° será incompatible con la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998, que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica.”.

Al efecto, es preciso consignar que el artículo 1° de la referida preceptiva legal estipula que el personal de Gendarmería de Chile titular de cargos de las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios y del escalafón de oficiales administrativos penitenciarios, a que se refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que al cumplir treinta años o más de servicios efectivos servidos en dichas plantas o escalafón, deje de pertenecer a la institución por retiro, tendrá derecho a percibir una bonificación por egreso.

Asimismo, se debe hacer presente que la proposición de enmienda repone el artículo 10 contenido en el Mensaje que dio origen a la iniciativa en debate, que no fue aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

Respecto de esta indicación **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** se remitió a los argumentos formulados a raíz del debate de la indicación número 1, en torno a la declaración expresa los beneficios de la bonificación por retiro y de la bonificación por egreso.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consultó si en el resto de la Administración Pública también se ha establecido la incompatibilidad del incentivo al retiro con otro tipo de beneficios.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, señaló desconocer algún caso en que se haya dispuesto tal compatibilidad. Además, hizo presente que en la actualidad Gendarmería de Chile no cuenta con una bonificación por retiro -es primera vez que se otorga-, sino con una bonificación por egreso. Sin embargo, la legislación que regula este último beneficio consigna explícitamente que será incompatible con otros emolumentos similares.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, si bien se mostró favorable a la aprobación de la indicación, hizo presente que no es totalmente clara la naturaleza de la incompatibilidad, pues otros sectores del aparato estatal también cuentan con normativas de incentivo al retiro, como los profesores y los funcionarios municipales.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** puso en votación la indicación número 2.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.

ARTÍCULO 10

El artículo 10 aprobado en general por el Senado postula, en lo medular, que los funcionarios que perciban la bonificación por retiro establecida en los artículos 1 y 2 no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o a honorarios, en Gendarmería de Chile, durante los diez años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos.

La indicación número 3, de Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“Las bonificaciones por retiro de los artículos 1° y 2° serán incompatibles con cualquier otra de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de dichas bonificaciones no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.”.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, en la misma línea de las explicaciones planteadas en la discusión de las indicaciones precedentes, sostuvo que la indicación repone un inciso que no fue aprobado en el primer trámite constitucional, para reforzar el concepto de incompatibilidad de los beneficios.

Precisó, seguidamente, que, entre las particularidades bondadosas del proyecto de ley, se contempla que a la bonificación por egreso actualmente existente se le suma en forma previa durante un período cronológico la bonificación por retiro. Asimismo, el primer beneficio también se incrementa, lo que también resulta ventajoso para los funcionarios.

Destacó que, en general, cuando las personas se retiran de la Administración Pública no pueden volver a trabajar al sector estatal. No obstante, dado que es probable que el personal penitenciario se retire a una edad relativamente joven, se contempla una inhabilidad de sólo 10 años para volver a laborar en Gendarmería de Chile.

Sobre la base de esa explicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 3.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.**

- - -

ARTÍCULO 13

Letra b)

Artículo 34 C propuesto

El Senado aprobó en general un artículo 13 que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile.

En una de esas enmiendas, contenida en la letra b) del referido precepto, se incorpora el siguiente artículo 34 C, nuevo, a contar del 1° de enero de 2023:

“Artículo 34 C.- Los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Suboficiales y Gendarmes que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 22° y 10° de la EUS, y que hayan

cumplido 6 años de permanencia en el respectivo grado, recibirán las remuneraciones correspondientes al grado inmediatamente superior, en caso de no existir vacantes disponibles para materializar los ascensos correspondientes y siempre que cumplan todos los requisitos para el ascenso a dicho grado.

Lo dispuesto en el inciso precedente será asimismo aplicable a los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Oficiales Penitenciarios que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 12° y 6° de la EUS.”.

- - -

La indicación número 4, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso, nuevo:

“Con todo, los funcionarios que asciendan conforme a lo dispuesto en el artículo 35, deberán completar además de los 6 años de permanencia en el grado, a que se refiere el inciso primero, el tiempo remanente a que se refieren los artículos 33 y 34, que no hubiesen alcanzado a cumplir por aplicación del referido artículo 35.”.

Al respecto, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa,** explicó que la indicación se formula en el contexto de la asignación por grado superior, derivada del estancamiento en los ascensos. Así, cada cierto tiempo se otorga parte de la remuneración que le correspondería al funcionario si hubiese ascendido de grado.

En ese escenario, lo que plantea la proposición de enmienda es que los años que el funcionario se hubiese “ahorrado” en el grado inferior deben ser cumplidos en el nivel superior para efectos de obtener la asignación referida.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, adujo que una asignación de similar naturaleza se contempla en la normativa orgánica de Carabineros de Chile y se le denomina “mayor sueldo”, cuando se ha cumplido el tiempo máximo en un grado y por razones de inmovilidad de la planta no se puede ascender. Se trata de una retribución justa, pues la imposibilidad de ascenso no deriva de la responsabilidad del funcionario, sino que del modelamiento del escalafón.

La indicación, por su parte, postula que al sexto año en el mismo grado el funcionario recibirá la asignación de grado superior. Sin embargo, se agregó que, cuando ascienda, deberá sumar, para obtenerla nuevamente, los años que se hubiere ahorrado en el grado inferior al momento de ascender en virtud de la normativa en debate.

En ese sentido, preguntó si en la preceptiva de Gendarmería de Chile se considera un tiempo máximo en cada grado, tal como acontece en Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones. Lo anterior cobra relevancia, por cuanto, de ser así, podría haber un ascenso nominal muy rápido en la parte baja de la planta, deformándose de esa forma el escalafón y produciendo falta de movilidad en la parte alta de la carrera funcionaria.

En respuesta a esa inquietud, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa**, aseguró que el Ejecutivo espera que no acontezca una situación de ese tipo, por tres razones, esto es, por el retiro de funcionarios que propiciaría la normativa, por el aumento de la bonificación por egreso y en virtud de la norma de ascenso de pleno derecho que se estatuye en el caso de vacancias.

Como complemento a esa afirmación, **el asesor de la Subsecretaría de Justicia, señor Federico Ureta**, puntualizó que el estatuto que regula tanto a los oficiales penitenciarios como a los suboficiales y gendarmes establece tiempos mínimos de permanencia en cada grado, los cuales oscilan, en el caso de los suboficiales, entre 3 y 4 años, mientras que en los oficiales ese tiempo varía entre 4 y 6 años, dependiendo del grado en el escalafón. Esos plazos son mínimos y no máximos, puesto que el transcurso del tiempo no origina un ascenso de pleno derecho.

En consecuencia, continuó, lo que se ha propuesto en el proyecto de ley es flexibilizar esa regla de ascenso. Es decir, habiendo una vacante en un grado superior y no existiendo en el nivel inferior algún funcionario que tenga cumplido el tiempo mínimo dispuesto en la ley como requisito para el ascenso, podrá hacerlo por el solo ministerio de la ley aun cuando no cumpa con esa condición. Entonces, el tiempo que no haya sido cumplido por ese funcionario -de conformidad con la regla de flexibilización- se deberá sumar a los 6 años para percibir la asignación de grado superior.

En la misma línea, **el asesor de la Subsecretaría de Justicia, señor Fernando Dazarola**, expresó que en este caso excepcional es preciso cumplir un tiempo adicional a los 6 años para acceder a la asignación de grado superior. Ello deriva de la medida que contempla el proyecto de ley y que permite que el funcionario no deba cumplir necesariamente el tiempo mínimo en el grado para ascender si es que hay vacantes en el nivel superior. Sí se exige al menos un año cumplido en el grado.

De consiguiente, concluyó que, como la persona ha evitado el transcurso de una parte del tiempo mínimo para ascender, en el grado superior, además de la regla general de 6 años, debe sumar el tiempo ahorrado para acceder a la asignación de grado superior.

El Honorable Senador señor Huenchumilla consideró que la norma en discusión no es lo suficientemente clara como para que sus destinatarios comprendan sus efectos. Por lo mismo, preguntó si es posible mejorar la redacción para su adecuada inteligencia.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, subrayó que la disposición está relacionada con otros preceptos del proyecto de ley y, por lo mismo, su vinculación con ellos podría clarificar las dudas que se han planteado a su respecto, particularmente el artículo 35 que el proyecto propone incorporar en el decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1979.

Por su lado, **el Honorable Senador señor De Urresti** preguntó hasta dónde se extiende la posibilidad de acceder a la asignación de grado superior. Expresó que un problema generalizado en las instituciones jerarquizadas es que el modelamiento equívoco de las plantas o la falta de planificación en materia de personal conlleva problemas como los referidos a la imposibilidad de ascenso de los funcionarios. En tal sentido, relevó el rol de las asociaciones de funcionarios para poner en discusión las dificultades que se evidencian en ese ámbito.

Luego, planteó que la solución que permite acceder a parte de las remuneraciones del grado superior, aún sin que se produzca el ascenso, eventualmente puede generar problemas con el personal del nivel siguiente que, con una remuneración similar, posee mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones y no tiene posibilidades de ascender.

Instó, por tanto, a examinar de manera profunda la forma en que se modelan, en la práctica, los escalafones de la institución, de modo de evitar que en el mediano plazo nuevamente se deban revisar las plantas funcionarias por el engrosamiento que se podría producir en los niveles intermedios de la carrera.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, advirtió que, pese a lo que se ha señalado, los artículos 33 y 34 del decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1979, sí establecen tiempos máximos de permanencia en determinados grados. Destacó esas normas de la regulación de Gendarmería de Chile, pues protegen la carrera de quienes están en los grados más bajos.

A continuación, expuso que los modelamientos de las plantas funcionarias se efectúan sobre la base de la teoría de flujos, que estatuye que los cargos y las remuneraciones de quienes salen de la planta por el nivel superior permiten financiar a los cargos que entran desde la

base. Por tal motivo, si se frena esa vía de salida -por ejemplo, si alguien no acepta el incentivo al retiro- se provocará un freno a los ascensos, por falta de cupos, generándose un engrosamiento de la planta en los grados intermedios. Esa situación, en los hechos, posee un impacto económico, pero también origina un desincentivo a la carrera funcionaria.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, expresó que las preocupaciones hechas velar precedentemente forman parte del “corazón” del proyecto, toda vez que éste ataca directamente una planta que, en su opinión, es la más deforme y mal pensada de la Administración estatal. De hecho, el conjunto de medidas que se proponen en la propuesta de ley, en su globalidad, intenta establecer los incentivos en los lugares correctos para, en función de la teoría de flujos, corregir de forma definitiva las dificultades que denota la movilidad de la planta de Gendarmería de Chile.

En particular, las medidas sugeridas consisten en la bonificación por retiro, una bonificación por egreso cuyo valor ha sido aumentado, una regla especial de ascenso si se produce una vacante en el nivel superior, el aumento de la cantidad de beneficiarios de la asignación de grado superior y la creación de algunos cargos en los puntos más críticos de la planta.

Entre los logros que se esperan una vez que entre en régimen la normativa, destacó la duplicación del número de ascensos en cinco años y la disminución de los funcionarios con tiempos cumplidos. En efecto, si en la Planta I en el año 2019 habría 95 ascensos, se espera que este número aumente a 234. Por su parte, en la Planta II de suboficiales, si en el año en curso se contemplan 1.165, con la nueva preceptiva se proyectan 3.556 ascensos.

El Honorable Senador señor Pérez coincidió en que, para una adecuada comprensión de la norma en debate, es necesario relacionarla de forma armónica con otras que también contiene la iniciativa. Así, sostuvo que una de las principales normas que ayudan a esa inteligencia es la del artículo 34 c) propuesto, que consagra la asignación de grado superior, en la que incide la indicación en debate. Dicho beneficio se entrega al funcionario que no puede ascender por una causal que no le es imputable.

Otra norma relevante es la que consagra una causal especial de ascenso, que sólo requiere como condición haber estado en el grado respectivo al menos durante un año.

Entonces, lo que propone la indicación es que el funcionario que ha logrado un ascenso antes de cumplir el tiempo mínimo legalmente definido, para acceder nuevamente a la asignación de grado

superior, deba cumplir adicionalmente, además de los seis años correspondientes, el tiempo que se ahorró en el nivel inferior.

El Honorable Senador señor Huenchumilla puso de manifiesto la necesidad de que las normas legales que dicte el Congreso Nacional tengan un sentido claro y que no produzca consecuencias negativas ni múltiples interpretaciones entre los operadores jurídicos. En el caso específico de esta preceptiva, exhortó a las autoridades gubernamentales a transmitir a los destinatarios el real sentido de esta disposición, que ha quedado claro del debate suscitado en el seno de la Comisión.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, señaló que los principales efectos de la normativa en debate serán un incremento relevante en el número de ascensos proyectados para los próximos años.

En ese entendido, puso en votación la indicación número 4.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.

- - -

- - -

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señor Ossandón y señora Aravena, introduce un literal nuevo, del siguiente tenor:

“...) En el inciso 2° del artículo 38, luego del punto aparte que ahora pasa a ser seguido, incorporar el siguiente texto “Con todo, las funcionarias que no hayan desempeñado sus funciones por haber hecho uso sus descansos de pre y post natal así como del permiso de post natal, serán calificadas conforme a la regla general, sin que el ejercicio de los mencionados derechos perjudique su calificación.”.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, expresó ciertas dudas en cuanto a la admisibilidad de la indicación, a partir del real propósito de su formulación. Es decir, si se pretende incorporar un determinado beneficio a los funcionarios públicos, se contrariarían las facultades exclusivas del Presidente de la República establecidas en el ordinal 4° del inciso cuarto del artículo 65 del Texto Fundamental. Sin perjuicio de ello, comprometió el estudio de la propuesta con sus autores, para desentrañar el objetivo pretendido con su presentación y analizar su

pertinencia, toda vez que, en principio, una mujer que ha hecho uso del post natal no debiese perder derechos funcionarios.

El Director Nacional de Gendarmería de Chile, señor Christian Alveal, explicó que en las escuelas de formación se excluye a las alumnas del proceso formativo cuando están embarazadas. Entonces, cuando egresan es probable que no cumplan con el tiempo mínimo anual de seis meses para ser calificadas, lo cual conlleva la pérdida de su lugar en el escalafón.

De consiguiente, la idea de la indicación es que tales funcionarias sí sean calificadas y que la antigüedad con la que egresaron de la Escuela de Gendarmería prevalezca.

En la misma línea, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, explicó que si la idea de la indicación es otorgar un beneficio a las funcionarias que han gozado de post natal, nadie se podría oponer al objetivo pretendido. De hecho, si la antigüedad determina la carrera funcionaria de esas mujeres, sería injusto que la posibilidad de un embarazo influya negativamente.

El Honorable Senador señor Huenchumilla consideró lógica la proposición de enmienda, puesto que el derecho al descanso pre y post natal se otorga por el Estado a las mujeres producto de su embarazo. Por lo mismo, resulta contraproducente que, una vez ejercido ese derecho, se origine un detrimento a la funcionaria, situación que, incluso, tendría cuestionamientos de constitucionalidad.

En definitiva, el ejercicio legítimo de un derecho no puede significar un menoscabo para las mujeres, sentenció.

Sin perjuicio de ello, llamó a clarificar si la indicación genera financiero, lo cual incidiría en su admisibilidad.

El Honorable Senador señor De Urresti estimó que la propuesta de enmienda es improcedente, toda vez que sería redundante con los principios que rigen los estatutos de los funcionarios públicos. En efecto, no se debería estipular una norma especial para salvar una situación que ya está regulada de forma general.

En ese contexto, aludió a un problema propio de Gendarmería de Chile en la confección de los escalafones el hecho de que no se considere apropiadamente que el goce del derecho a la maternidad se hace en función de una prerrogativa legal y que, por lo tanto, no puede perjudicar la carrera funcionaria de quien lo ejerza. De lo contrario, continuó, esta norma se debería replicar en los estatutos orgánicos de todas las instituciones públicas.

De consiguiente, llamó a tener la precaución de no crear un precedente que establezca consecuencias negativas en la regulación de otros órganos de la Administración. Planteó que incluso los hombres se podrían ver afectados por una situación de similar naturaleza si hicieren uso del permiso postnatal parental que la ley les otorga a partir del nacimiento de un hijo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, estimó atingente la indicación, dado que el inciso segundo del artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1979, instituye que no serán calificados los funcionarios que, por cualquier motivo, no hayan desempeñado efectivamente sus funciones por un lapso superior a 6 meses, lo que afecta directamente a las funcionarias que han sido madres.

Aunque se han formulado dudas acerca de si la indicación en debate incide en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, preguntó a los representantes ministeriales si cabe la posibilidad de analizar el eventual patrocinio de la propuesta, de manera de evitar cualquier reparo de constitucionalidad a su respecto.

Asimismo, solicitó examinar el resto de la legislación, con el objeto de determinar si una norma como la que sugieren los Senadores señor Ossandón y señora Aravena es extraña en el ordenamiento jurídico.

El Honorable Senador señor De Urresti opinó que el principal problema radica en la forma en que se ha aplicado lo que dispone el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1979, en el entendido de que el derecho a gozar de post natal es una garantía que entrega el Estado que no puede significar un detrimento en las condiciones laborales de quien lo ejerce.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, si bien concordó en que el principio primordial es que el ejercicio legítimo de un derecho no debería perjudicar a su titular, es preciso tener presente que el texto expreso del precepto en que incide la indicación establece la imposibilidad de calificación a quienes, por cualquier motivo, han desempeñado efectivamente sus funciones por un lapso inferior a 6 meses en el período calificadorio respectivo. Así las cosas, la indicación promueve una excepción a esa norma general, que resulta positiva.

La Comisión tomó nota de que el artículo 40 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, contiene una norma análoga a la debatida, pues estipula que no serán calificados los funcionarios que por cualquier motivo

hubieren desempeñado efectivamente sus funciones por un lapso inferior a seis meses, ya sea en forma continua o discontinua dentro del respectivo período de calificaciones, caso en el cual conservarán la calificación del año anterior.

El Honorable Senador señor Allamand, por su parte, consideró necesaria la aprobación de la indicación, puesto que está justificada la mantención del inciso segundo del artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1979, que contiene una regla similar a la que rige a la generalidad de la Administración Pública. Es decir, la proposición de enmienda soluciona de forma justa un problema práctico que se ha generado en Gendarmería de Chile.

Al concluir su intervención, se sumó a la petición de analizar con prolijidad si las dificultades advertidas también se han suscitado en otras reparticiones estatales.

El Honorable Senador señor Huenchumilla estimó de toda lógica la disposición de una norma general que señale que si una persona no ha trabajado más de 6 meses no sea objeto de un proceso de calificación. Sin embargo, esa regla debe tener una excepción cuando es el propio Estado el que, a través de una ley, ha reconocido el derecho a gozar de descanso y no trabajar.

A su vez, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa**, reiteró el compromiso de estudiar la pertinencia de la norma propuesta que, a primera vista, soluciona una afectación del principio de igualdad ante la ley. Ello, teniendo en consideración la armonía que debe imperar en el ordenamiento jurídico y la no afectación o interpretación equívoca de otras legislaciones.

Sobre la base de esa explicación y el eventual patrocinio de la indicación por parte del Ejecutivo durante el trámite que seguirá la iniciativa en la Comisión de Hacienda del Senado, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 5.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.**

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- - -

La indicación número 6, de Su Excelencia el Presidente de la República, contempla a continuación del artículo primero un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Durante el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7° de la presente ley, se disminuirá la dotación máxima de personal de Gendarmería de Chile, por un año, en el mismo número de dichas vacantes. Además, la Dirección de Presupuestos rebajará del presupuesto de Gendarmería de Chile los recursos equivalentes a las remuneraciones que correspondan a los grados 16° y 26° de las plantas I y II de dicha institución, respectivamente, multiplicado por el número de vacantes generadas en cada una de esas plantas. En el caso de las vacantes que se originen por aplicación del artículo 2° de la presente ley, se rebajarán los recursos considerando el grado respectivo de la vacante.

Respecto de los cupos correspondientes al año 2019, lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará durante el año calendario 2020, con excepción de la Planta I, en cuyo caso lo dispuesto en el inciso precedente regirá desde el año 2021.

La dotación disminuida y recursos rebajados a que se refiere el inciso primero del presente artículo, se restituirán por el solo ministerio de la ley, una vez finalizado el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7°, y hasta el año 2023.

Para reponer las vacantes que se produzcan por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7° de la presente ley, Gendarmería de Chile requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos, durante el periodo de aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 7°, y hasta el año 2023.”.

Sobre esta indicación, **el Subsecretario de Justicia, señor Ossa**, expuso que la disposición que se pretende incorporar en el proyecto de ley permite financiar en parte y de manera transitoria la bonificación por retiro, dado que congela por el plazo de un año el mismo número de cargos.

Sostuvo que el eventual rechazo de la indicación tendría un impacto fiscal de \$ 14.000.000.000 y, por tal razón, fue parte de la discusión sostenida con las organizaciones gremiales. Así se llegó a acuerdos en el congelamiento de manera transitoria los cargos señalados. Asimismo, se aclaró que los cargos vacantes en las plantas no corresponden a derechos adquiridos para ser completados y que, en los hechos, el monto de \$ 14.000.000.000 corresponde a una suma de gran relevancia en el esfuerzo fiscal que se lleva a cabo en el nuevo contexto social del país.

De consiguiente, continuó, el compromiso asumido con los gremios fue mantener incólume el texto del proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados y no alterar su financiamiento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, preguntó si la redacción sugerida implica algún tipo de afectación de los derechos sociales de los funcionarios o de sus condiciones de trabajo.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, respondió negativamente.

En la misma línea, **el asesor de la Subsecretaría de Justicia, señor Ureta**, expresó que el congelamiento propuesto es transitorio -por un año- y no se aplica respecto del cargo que quedará vacante para efectos de mantener el flujo de ascensos, sino que simplemente se genera un congelamiento del cargo inferior de la planta. Desde esa perspectiva, no habría algún tipo de restricción o imposibilidad para que los demás funcionarios que ya se encuentran en Gendarmería de Chile continúen ascendiendo.

A su turno, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** sostuvo que, si no se aprueba la indicación formulada, regirían las normas generales del decreto ley N° 1263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, que postula que los recursos sobrantes a fin de año se computan como saldo final de caja, de los cuales se podrá disponer previa visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

En ese entendido, consultó si existe un compromiso para que los fondos que se ahorren en virtud de esta norma sean repuestos a Gendarmería de Chile en los ejercicios presupuestarios siguientes. De lo contrario, resultaría más beneficioso para la institución regirse por las disposiciones generales de la preceptiva sobre Administración Financiera del Estado.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, afirmó que la inquietud formulada está en línea con lo que ya se ha explicitado previamente, en el sentido de que los servicios públicos no tienen un derecho adquirido para llenar sus plantas, cuestión que incluso podría ser modificada anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Sentenció que en el caso en estudio se aseguran ciertos recursos, toda vez que si se produce un congelamiento en parte y de manera transitoria por un año, en el ejercicio presupuestario siguiente se debería contar nuevamente con esos fondos, pues se debe entender que ha

culminado esa transitoriedad.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, puso en votación la indicación número 6.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.

Artículo segundo

El artículo segundo transitorio, en términos generales, faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para fijar las plantas del personal de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería de Chile; establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento; establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique; disponer que el mayor gasto fiscal que se pueda derivar del ejercicio de esta facultad en régimen, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la suma de mil quinientos millones de pesos; estipular que el encasillamiento del personal al que se refiere este artículo quedará sujeto a determinadas condiciones, y prescribir que los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley.

Inciso primero

Encabezamiento

La indicación número 7, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza la expresión “seis meses” por “un año”.

En definitiva, la proposición de enmienda sugiere instituir el plazo de un año para la dictación de los respectivos decretos con fuerza de ley que regularán las materias antes señaladas, tal como se prescribió en el proyecto inicialmente sometido a la consideración del

Congreso Nacional.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, observó que, en atención a ciertas demoras en el control de legalidad que efectúa la Contraloría General de la República, se ha estimado que la ampliación del plazo protege a Gendarmería de Chile, por cuanto no sería adecuado que se cumpla el plazo de 6 meses y no se pueda aplicar la preceptiva legal por no haberse completado su tramitación ante el Órgano Contralor.

Sin perjuicio de ello, manifestó su voluntad de que los trámites venideros se cumplan de manera expedita para otorgar los beneficios legales lo más pronto posible.

Por último, aludió a la indicación número 8, dado que sería complementaria a la que actualmente se discute.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, estimó insuficiente la mera declaración de intenciones respecto de la necesidad de aplicar con urgencia los beneficios de la normativa. Por lo mismo, se mostró contrario a ampliar el plazo para la dictación de los respectivos decretos con fuerza de ley, como lo propone la indicación.

Subrayó que un plazo de seis meses es suficiente para la preparación de los respectivos actos administrativos que darán aplicación a la ley.

El Honorable Senador señor Pérez puso de manifiesto que el plazo de seis meses es para la dictación de los decretos con fuerza de ley y, por lo tanto, si transcurrido ese plazo la Contraloría General de la República no ha completado su tramitación no habría mayores efectos en las responsabilidades de la institución y el Ministerio.

Por su lado, **el Honorable Senador señor Huenchumilla** consideró equívoco el uso de la expresión “establezca” en el encabezado del artículo segundo transitorio. A su juicio, se debería asimilar a la forma verbal “dictar”, que sería la expresión correcta y que implicaría que en el plazo señalado el respectivo decreto debería estar completamente tramitado. Si así no fuere, precluiría la delegación de facultades al Presidente de la República y las materias deberían ser reguladas legislativamente por el Congreso Nacional.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, juzgó razonable el plazo de seis meses sancionado en el primer trámite constitucional para dictar los decretos, teniendo en consideración que no habrá una consecuencia negativa en el evento de que

la Contraloría General de la República no haya culminado en ese lapso el trámite de toma de razón de los mismos. A mayor abundamiento, consignó que ese plazo otorga mayor celeridad al proceso de aplicación de los beneficios para los funcionarios.

Acto seguido, sometió a votación la indicación número 7.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, rechazó esta indicación.

Inciso segundo

El inciso segundo del artículo segundo transitorio estatuye que se entenderá que el plazo de seis meses que establece el inciso primero es para la dictación de del o los decretos con fuerza de ley respectivos y no para su entrada en vigencia.

La indicación número 8, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo suprime.

En efecto, la propuesta de enmienda es consecuencia de la proposición signada como indicación número 7, que postula el plazo de un año para dictar los correspondientes decretos con fuerza de ley.

La Comisión expresó su disconformidad con la proposición de enmienda, por los mismos argumentos planteados en el debate de la indicación precedente.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

Artículo tercero

El artículo tercero transitorio contempla un texto del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- La provisión de los cargos en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, que determine el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo segundo transitorio, se efectuará mediante concursos internos de acuerdo a lo dispuesto en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior. Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos antes señalados se proveerán según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo

anterior.”.

La indicación número 9, de Su Excelencia el Presidente de la República, sustituye la expresión “segundo transitorio” por “tercero transitorio”.

La indicación número 10, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza la expresión “artículo anterior” por “artículo siguiente”, las dos veces que aparece.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, entendió que las propuestas antedichas son meramente formales y, en ese entendido, las sometió inmediatamente a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las aprobó.

- - -

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Guillier, agrega el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ...- Respecto del artículo 1 de la ley 19.195, de 1993, se entenderá comprendido dentro de la expresión “destinados en forma permanente”, el mero ejercicio de la facultad ejercida por el director nacional de Gendarmería de Chile en virtud del artículo 6 número 9 del decreto ley 2859 de 1979, ley orgánica de Gendarmería de Chile, sin requisito alguno de temporalidad.

Respecto del artículo 1 transitorio de la ley número 19.195, se entenderá como servicios efectivos y afectos todos los prestados en Gendarmería de Chile con anterioridad a la fecha de adscripción al sistema previsional Dipreca, sea de planta o contrata para todos los efectos legales.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, se recordó que el artículo 1° de la ley N° 19.195, que adscribe al personal que indica de Gendarmería de Chile al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, indica que el personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile quedará sujeto al régimen previsional y de término de la carrera que rija para el personal de Carabineros de Chile, con excepción del desahucio. Asimismo, se sostiene que al mismo régimen a que alude el inciso precedente quedarán sujetos los integrantes de las Plantas de Profesionales, Directivos, Administrativos, Técnicos y Auxiliares que sean destinados en forma permanente a prestar

servicios dentro de una Unidad Penal.

Por su parte, el artículo primero transitorio consigna que los servicios prestados en Gendarmería de Chile con anterioridad a la fecha de vigencia de la referida ley, sean de planta o a contrata, por los cuales el personal actualmente en servicio de las Plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios haya cotizado en otros regímenes previsionales o de pensiones y que no haga uso del derecho que establece el inciso primero del artículo 5° transitorio, se considerarán como efectivos y afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, para todos los efectos legales.

- El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibles las indicaciones número 11, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 2° y 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Al concluir la etapa de discusión en particular de la iniciativa, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, agradeció especialmente a las organizaciones gremiales de funcionarios del Gendarmería de Chile y a las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya voluntad y disposición colaboró de forma relevante en el análisis minucioso y expedito que la Comisión aplicó en la tramitación de la presente iniciativa.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

Intercalar, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- La bonificación a que se refieren los artículos 1° y 2° será incompatible con la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998, que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 2.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11, con la siguiente enmienda:

Incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Las bonificaciones por retiro de los artículos 1° y 2° serán incompatibles con cualquier otra de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de dichas bonificaciones no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 3.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12, sin otra enmienda.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 13, sin otra enmienda.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Artículo 34 C propuesto

Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, los funcionarios que asciendan conforme a lo dispuesto en el artículo 35, deberán completar además de los 6 años de permanencia en el grado, a que se refiere el inciso primero, el tiempo remanente a que se refieren los artículos 33 y 34, que no hubiesen alcanzado a cumplir por aplicación del referido artículo 35.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 4.

oooo

Agregar, a continuación de la letra c), la siguiente letra d), nueva:

“d) Incorpórase, en el inciso 2° del artículo 38, luego del punto aparte, la siguiente oración: “Con todo, las funcionarias que no hayan desempeñado sus funciones por haber hecho uso sus descansos de pre y post natal así como del permiso de post natal, serán calificadas conforme a la regla general, sin que el ejercicio de los mencionados derechos perjudique su calificación.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 5.

Letra d)

Pasa a ser letra e), sin otra enmienda

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15, sin otra enmienda.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16, sin otra enmienda.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 17, sin otra enmienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Intercalar, a continuación del artículo primero, el siguiente artículo segundo, nuevo:

“Artículo segundo.- Durante el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7° de la presente ley, se disminuirá la dotación máxima de personal de Gendarmería de Chile, por un año, en el mismo número de dichas vacantes. Además, la Dirección de Presupuestos rebajará del presupuesto de Gendarmería de Chile los recursos equivalentes a las remuneraciones

que correspondan a los grados 16° y 26° de las plantas I y II de dicha institución, respectivamente, multiplicado por el número de vacantes generadas en cada una de esas plantas. En el caso de las vacantes que se originen por aplicación del artículo 2° de la presente ley, se rebajarán los recursos considerando el grado respectivo de la vacante.

Respecto de los cupos correspondientes al año 2019, lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará durante el año calendario 2020, con excepción de la Planta I, en cuyo caso lo dispuesto en el inciso precedente regirá desde el año 2021.

La dotación disminuida y recursos rebajados a que se refiere el inciso primero del presente artículo, se restituirán por el solo ministerio de la ley, una vez finalizado el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7°, y hasta el año 2023.

Para reponer las vacantes que se produzcan por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7° de la presente ley, Gendarmería de Chile requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos, durante el periodo de aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 7°, y hasta el año 2023.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 6.

Artículo segundo

Pasa a ser artículo tercero, sin otra enmienda.

Artículo tercero

Pasa a ser artículo cuarto, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir la expresión “segundo transitorio” por “tercero transitorio”.

- Reemplazar la expresión “artículo anterior” por “artículo siguiente”, las dos veces que aparece. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones N^{os}. 9 y 10.

Artículo cuarto

Pasa a ser artículo quinto, sin otra enmienda.

Artículo quinto

Pasa a ser artículo sexto, sin otra enmienda

Artículo sexto

Pasa a ser artículo séptimo, sin otra enmienda.

Artículo séptimo

Pasa a ser artículo octavo, sin otra enmienda.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios titulares de cargos de las plantas I y II de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes de Gendarmería de Chile, que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en el referido servicio público y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28, que renuncien voluntaria e irrevocablemente a sus cargos, en los plazos a que se refiere esta ley o les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 7; cumpliendo, además, los restantes requisitos establecidos en ella.

Para los efectos de la bonificación, serán servicios válidos aquellos efectivamente desempeñados en cargos pertenecientes a las plantas I y II y en cargos a contrata asimilados a estas plantas. Asimismo, serán servicios válidos sólo el primer año desempeñado en alguna de las calidades a que se refiere el inciso sexto del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N°1791, de 1979, del Ministerio de Justicia.

El reconocimiento de periodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de

desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la bonificación por retiro.

La bonificación por retiro voluntario ascenderá a un monto equivalente a 900 unidades de fomento. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de dicha bonificación será el vigente al día en que el funcionario haya cesado en su cargo.

La bonificación establecida en este artículo no será imponible ni tributable y no constituirá renta para ningún efecto legal. Se pagará por Gendarmería de Chile dentro del primer trimestre del año calendario siguiente al de la fecha de cesación de funciones.

Artículo 2º.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares fijadas en el decreto con fuerza de ley N° 9, del Ministerio de Justicia, de 1990, y sus modificaciones posteriores, y para aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en el referido servicio público, contados desde la fecha de su nombramiento institucional o de su contrata, que renuncien voluntaria e irrevocablemente a sus cargos en los plazos a que se refiere esta ley o les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 7º; reuniendo, además, los restantes requisitos que establece la presente ley. No serán beneficiarios de la bonificación antes señalada los profesionales de Gendarmería de Chile regidos por la ley N° 15.076.

El reconocimiento de períodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la bonificación por retiro

La bonificación por retiro voluntario será la siguiente:

a) En el caso de directivos de carrera y profesionales, ascenderá a 622 unidades tributarias mensuales.

b) En el caso de técnicos, ascenderá a 404 unidades tributarias mensuales.

c) En el caso de administrativos y auxiliares, ascenderá a 320 unidades tributarias mensuales.

El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación establecida en este artículo será el vigente a aquel mes en que el funcionario haya cesado en su cargo.

La bonificación establecida en este artículo no será imponible ni tributable y no constituirá renta para ningún efecto legal. Se pagará por Gendarmería de Chile dentro del primer trimestre del año calendario siguiente al de la cesación de funciones.

Artículo 3º.- Podrán acceder a la bonificación establecida en los artículos precedentes durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, hasta un máximo de 1.262 beneficiarios, de conformidad con los cupos anuales que se indican a continuación:

Año	Planta de Gendarmería de Chile	Cupos
2019	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2020	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2021	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	45
2022	I Oficiales Penitenciarios	20
	II Suboficiales y Gendarmes	250
	Directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares	47

En el caso de las Plantas I y II, el número de cupos será distribuido entre las distintas promociones de egreso de la

respectiva escuela, a las que se encuentren adscritos los funcionarios beneficiarios de cada año. Dicha distribución se hará de manera proporcional al tamaño de cada promoción al 31 de diciembre del año precedente al de la asignación de los cupos.

En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2, los cupos serán distribuidos de manera proporcional entre los estamentos, según el número de cargos de planta y contrata potencialmente beneficiarios, que se encuentren provistos al 31 de diciembre del año precedente al de su distribución.

Artículo 4º.- Los funcionarios a que se refieren los artículos 1º y 2º podrán postular a la bonificación por retiro correspondiente, en Gendarmería de Chile, en los períodos siguientes:

1.- Podrán postular a los cupos del año 2019, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 26 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 28 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2º: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º.

2.- Podrán postular a los cupos del año 2020, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 27 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 25 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile, y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 27 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2º: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º.

3.- Podrán postular a los cupos del año 2021, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 26 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 26 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2º: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º.

4.- Podrán postular a los cupos del año 2022, dentro del primer trimestre de dicho año, los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1 o 2, que a continuación se indican:

a) Planta I: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 25 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

b) Planta II: aquellos que al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio efectivos, continuos o discontinuos, en Gendarmería de Chile, y que, a la misma fecha, no hayan cumplido más de 25 años de servicio efectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

c) Funcionarios a que se refiere el artículo 2º: aquellos funcionarios titulares de un cargo de la planta de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares y aquellos que se encuentren asimilados a ella, siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile que, al 31 de diciembre de 2018, hayan cumplido 20 o más años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º.

El Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá dictar una resolución que contenga la nómina de los postulantes, dentro del mes de mayo del respectivo año, señalando tanto aquellos que reúnen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro de los artículos 1º y 2º, como aquellos que no cumplen las condiciones exigidas, indicando el o los requisitos que no fueron acreditados. Corresponderá a Gendarmería de Chile, verificar el cumplimiento de los referidos requisitos. Mediante dicha resolución se asignarán los cupos a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 5º.- En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles en un año según la distribución establecida en el artículo 3º, Gendarmería de Chile seleccionará a los beneficiarios de cupos conforme a los siguientes criterios:

a) Se ordenará la lista de acuerdo a las calificaciones de los funcionarios, precediendo los funcionarios con la mayor calificación.

b) En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios más antiguos.

En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2º, se estará al tiempo de servicio en la institución, precediendo los con mayor tiempo servido en la institución. De continuar el empate, preferirán los funcionarios que ocupen un cargo de mayor grado, y, finalmente, la edad, precediendo la lista los de mayor edad. En todos los casos a la fecha del último día del respectivo proceso de postulación.

Artículo 6º.- Perderán la bonificación a que se refieren los artículos precedentes, los funcionarios beneficiarios de la misma, incluidos los afectos a lo dispuesto en el artículo 7º, a los cuales se aplique, entre la fecha de su postulación y la del cese de sus funciones, sanción ejecutoriada de destitución o lo dispuesto en los artículos 109, letra e), y 114, letra b), del decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, en relación con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 19.195.

En el caso establecido en el inciso precedente, los respectivos cupos serán llenados por los postulantes a las bonificaciones por retiro señaladas en los artículos 1º y 2º que, cumpliendo los requisitos para acceder a ellas, no hubieren sido seleccionados por falta de los referidos cupos en el año respectivo en el orden de precedencia a que se refiere el artículo 5º. En el caso de no existir suficientes postulantes que cumplan con los requisitos para completar los cupos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7º. La individualización de los funcionarios a que se refiere el presente artículo se realizará mediante resolución dictada por el Director Nacional de Gendarmería de Chile. Dichos funcionarios cesarán en sus funciones a contar del 1 de diciembre del año de la dictación de la citada resolución.

Artículo 7º.- En el caso de no existir suficientes postulantes que cumplan con los requisitos para completar los cupos de un año según la distribución establecida en el artículo 3º, el Director Nacional de Gendarmería, en el mes de agosto de cada año, procederá mediante una o más resoluciones a declarar vacantes los cargos de los funcionarios que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1º y 2º, según corresponda, hasta completar los cupos faltantes, con estricta sujeción a los siguientes criterios y de acuerdo al orden que a continuación se señala:

a) En primer lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 3, considerando su calificación en dicha

lista, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, prefiriéndose a los funcionarios con menor antigüedad. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2º, en caso de empate, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5º.

b) En segundo lugar, aquellos funcionarios a los que se hubiesen aplicado, en los cuatro años calendario precedentes al de la dictación de la resolución a que se refiere el presente artículo, las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, conforme al siguiente orden:

i. Funcionarios a los que se haya aplicado suspensión, encabezando el funcionario con más días de suspensión en el referido período de cuatro años y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con los días de suspensión que se les haya aplicado en dicho lapso.

En caso de empate entre los funcionarios, se considerará como criterio adicional el señalado en el numeral ii. siguiente. De persistir el empate, se considerará el número de censuras aplicadas en el señalado período de cuatro años, conforme al numeral iii. Finalmente, de continuar el empate, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2º se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5º.

ii. Funcionarios a los que se haya aplicado multa, encabezando la lista el funcionario con más porcentaje de multa en el citado período de cuatro años y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con los porcentajes de multa que se les haya aplicado en dicho período.

En caso de empate entre los funcionarios, se considerará como criterio adicional el número de censuras aplicadas en el período de cuatro años calendario precedentes, conforme al literal siguiente. Finalmente, de continuar el empate, para las Plantas I y II, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2º se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5º.

iii. Funcionarios a los que se haya aplicado censura, encabezando la lista el funcionario con más censuras en el período de cuatro años referido en los numerales precedentes y, desde aquél, los restantes de manera descendente en relación con el número de censuras que les hayan aplicado en dicho período.

En caso de empate entre los funcionarios de las Plantas I y II, se estará al orden de antigüedad en el escalafón, precediendo el lugar en la lista aquellos funcionarios de menor antigüedad, en el caso de las Plantas I y II. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2º se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5º.

c) En tercer lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado hubiesen sido calificados en lista 2, considerando su calificación en dicha lista, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para las Plantas I y II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios con menos antigüedad. En el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 2º, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5º.

d) En último lugar, se considerarán en la lista los funcionarios que, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, hubiesen sido calificados en lista 1, precediendo los funcionarios con la menor calificación. En caso de empate, para la Planta II se estará a la antigüedad de los funcionarios en el escalafón, precediendo los funcionarios con menos antigüedad. En el caso de los funcionarios que se refiere el artículo 2º, se estará a los criterios establecidos en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5º.

e) En el caso de los funcionarios de la Planta I, la lista será integrada, en último lugar, por funcionarios calificados en lista 1, en el último proceso de calificaciones ejecutoriado, conforme a resolución fundada del Director Nacional de Gendarmería en la evaluación que éste realice del ejercicio del mando por parte de dichos oficiales, según los siguientes criterios: eficacia y eficiencia en la gestión, control de la unidad a su cargo y continuidad en el desempeño laboral durante el año precedente.

Los criterios establecidos en el inciso precedente que no tengan establecida una regla especial de tiempo para determinar su aplicación deberán considerarse al último día del mes precedente al de la dictación de la resolución a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8º.- Gendarmería de Chile deberá notificar a los funcionarios correspondientes la resolución señalada en los artículos 4º

y 7º, según corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su dictación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o en su defecto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

A más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución a que se refiere el artículo 4º, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito a Gendarmería de Chile la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo, la que no podrá exceder del primer día del cuarto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria.

Los funcionarios a los cuales se les aplique lo dispuesto en el artículo 7 cesarán en sus cargos por declaración de vacancia a contar del día 1 de noviembre del año en que se declaró la vacancia.

Artículo 9º.- Si el personal beneficiario de la bonificación por retiro contemplada en los artículos 1º y 2º no postula en las fechas correspondientes o, siendo beneficiados con un cupo, no renuncia voluntaria e irrevocablemente a su cargo en Gendarmería de Chile, en los plazos fijados en esta ley, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la referida bonificación. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º.

El personal que se acoja a los beneficios establecidos en los artículos 1º y 2º, según corresponda, deberá renunciar a todos los cargos que sirva en Gendarmería de Chile en los plazos señalados en el artículo 8º.

Quienes habiendo postulado a la bonificación por retiro del artículo 1º y 2º no fuesen seleccionados, podrán postular en los años siguientes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 10.- La bonificación a que se refieren los artículos 1º y 2º será incompatible con la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998, que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica.

Artículo 11.- Los funcionarios que perciban la bonificación por retiro establecida en los artículos 1º y 2º no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o a honorarios, en Gendarmería

de Chile, durante los diez años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Las bonificaciones por retiro de los artículos 1° y 2° serán incompatibles con cualquier otra de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de dichas bonificaciones no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

Artículo 12.- Si un funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación por retiro de los artículos 1° y 2°, según corresponda, y antes de percibirla y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para acceder a ella, ésta será transmisible por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos a que se refiere el artículo 3° y al procedimiento señalado en esta ley.

Artículo 13.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1-2010, de 2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Fija y Modifica las Plantas de Personal de Gendarmería de Chile que indica, del siguiente modo y de acuerdo a la gradualidad que se señala:

a) A contar de la fecha de publicación de la presente ley, increméntase en 5 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

b) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 5 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

c) A contar del 1° de enero de 2022, increméntase en 5 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

d) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 5 el número de cargos de Capitán, grado

10° de la EUS, y en 3 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

e) A contar del 1° de enero de 2023, increméntase en 8 el número de cargos de Teniente Coronel, grado 6° de la EUS, y en 2 el número de cargos de Mayor, grado 8° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

f) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 4 el número de cargos de Capitán, grado 10° de la EUS, y en 6 el número de cargos de Teniente Primero, grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1°.

g) A contar de la fecha de publicación de la presente ley, increméntase en 23 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 34 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

h) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 57 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

i) A contar del 1° de enero de 2022, increméntase en 23 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 34 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

j) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 57 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

k) A contar del 1° de enero de 2023, increméntase en 31 el número de cargos de Sargento Primero, grado 12° de la EUS, y en 63 el número de cargos de Sargento Segundo, grado 14° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

l) A contar de la misma fecha señalada en el literal precedente, suprímese en 94 el número de cargos de Gendarme Primero, grado 22° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2°.

Artículo 14.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija el Estatuto del

Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, en los siguientes términos:

a) Incorpórese en el inciso segundo del artículo 14, a continuación de la expresión “Hacienda”, la frase “, previo informe técnico elaborado por Gendarmería de Chile.”.

b) A contar del 1° de enero de 2023, incorpórase el siguiente artículo 34 C nuevo:

Artículo 34 C.- Los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Suboficiales y Gendarmes que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 22° y 10° de la EUS, y que hayan cumplido 6 años de permanencia en el respectivo grado, recibirán las remuneraciones correspondientes al grado inmediatamente superior, en caso de no existir vacantes disponibles para materializar los ascensos correspondientes y siempre que cumplan todos los requisitos para el ascenso a dicho grado.

Lo dispuesto en el inciso precedente será asimismo aplicable a los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Oficiales Penitenciarios que se encuentren ocupando un cargo entre los grados 12° y 6° de la EUS.

Con todo, los funcionarios que asciendan conforme a lo dispuesto en el artículo 35, deberán completar además de los 6 años de permanencia en el grado, a que se refiere el inciso primero, el tiempo remanente a que se refieren los artículos 33 y 34, que no hubiesen alcanzado a cumplir por aplicación del referido artículo 35.

c) Incorpórase un artículo 35, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 34, de existir vacantes disponibles para materializar los ascensos, los funcionarios del grado inmediatamente inferior podrán ascender sin haber cumplido el requisito de tiempo mínimo de permanencia en el grado establecido en los artículos antes citados. Con todo, deberán haber cumplido al menos un año en el grado en que se encuentren para poder ascender, sin perjuicio de los demás requisitos legales establecidos para dicho propósito, según corresponda, velando Gendarmería de Chile por su oportuno cumplimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior también resultará aplicable para los funcionarios afectos al artículo único transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los funcionarios titulares de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16° y 14° de la EUS, respectivamente, de la Planta de Oficiales Penitenciarios, ni a los funcionarios titulares de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente de la Planta de Suboficiales y Gendarmes.”.

d) Incorpórase, en el inciso 2° del artículo 38, luego del punto aparte, la siguiente oración: “Con todo, las funcionarias que no hayan desempeñado sus funciones por haber hecho uso sus descansos de pre y post natal así como del permiso de post natal, serán calificadas conforme a la regla general, sin que el ejercicio de los mencionados derechos perjudique su calificación.”.

e) A contar del 1 de enero de 2023, reemplázase el inciso tercero del artículo 41 por el siguiente:

“El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a proposición del Director Nacional de Gendarmería de Chile y con anterioridad a la primera reunión de las Juntas Calificadoras a que se refiere el artículo 43, determinará anualmente el número de funcionarios de la Planta I de Oficiales Penitenciarios, y de la Planta II de Suboficiales y Gendarmes, que deben acogerse a retiro, de acuerdo a las necesidades de la Institución. Corresponderá al Director Nacional de Gendarmería de Chile individualizar a quienes se le aplicarán los cupos, conforme a los criterios que establezca el reglamento.”.

Artículo 15.- Introdúcense en la ley N° 19.998 las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase al artículo 1° un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los funcionarios de Gendarmería de Chile de las plantas de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares fijadas en el decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, y los asimilados a dichas plantas, tendrán derecho a la bonificación por egreso siempre que se encuentren adscritos al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que tengan treinta o más años de servicio y cumplan los demás requisitos que se señalan en la presente ley. Dicha bonificación se les concederá en las mismas condiciones que para los funcionarios de la Plantas II, de Sub Oficiales y Gendarmes de la institución. Estos funcionarios deberán realizar el aporte de un 0,7% a que se refiere el artículo 5°.”.

b) Introdúcense en el artículo 2° las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase en el inciso primero la expresión “siete meses de remuneración imponible” por “quince y doce meses de remuneración imponible, para los funcionarios de las Plantas I y II, respectivamente”.

ii. Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“En el caso de los funcionarios de las plantas de personal de directivos de carrera, de profesionales, de técnicos, de administrativos y de auxiliares, y los asimilados a dichas plantas, serán servicios válidos aquellos efectivamente desempeñados en cargos pertenecientes a alguna de dichas plantas o asimilados a ellas.”.

iii. Suprímese en el inciso final la frase “inciso primero del”.

c) Introdúcense en el artículo 5° las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase en el inciso segundo el valor “0,7” por “1,2” y sustitúyese la oración final por la siguiente: “Los funcionarios deberán aportar un 0,7%, sujeto al mismo límite máximo antes señalado.”.

ii. Reemplázase en el inciso tercero la frase “funcionarios de las plantas I y II de oficiales y de vigilantes penitenciarios y el total de funcionarios perteneciente al escalafón de oficiales administrativos penitenciarios.” por “los funcionarios afectos a la presente ley.”.

d) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

i. Elimínase la oración siguiente: “En este caso, la bonificación será equivalente a un mes de la remuneración imponible al completar los veinte años y menos de veinticinco años de servicios efectivos; y de dos meses de la remuneración imponible al completar los veinticinco años y menos de treinta años de servicios efectivos.”.

ii. Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

“En el caso a que se refiere el presente artículo, la bonificación será equivalente al número de meses de remuneración que a continuación se indican para cada uno de los años de servicios efectivo:

Años de servicio efectivos	Número de meses al cual ascenderá la bonificación
29	9
28	8
27	7
26	6
25	5
24	4
23	3
22	2
21	2
20	2

La remuneración imponible se calculará de conformidad al artículo 3°.”.

Artículo **16**.- Introdúcense en el decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase un artículo 6 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 6 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo precedente, existirá una “Unidad de Defensa Funcionaria”.”.

b) Introdúcese un artículo 27 del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación:

1.- Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal.

2.- Los atinentes a planos o instalaciones de unidades penales u otras instalaciones de la institución y los planes de operación o de servicio de la misma, con sus respectivos antecedentes, considerando especialmente los horarios de ingreso y salidas de los funcionarios penitenciarios desde y hacia las unidades penales y los protocolos que traten sobre el traslado de personas privadas de libertad.

3.- Los concernientes a las características de armas de fuego, partes y piezas de ellas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por Gendarmería de Chile.

Con todo, la referida información deberá ser entregada siempre a requerimiento de la Cámara de Diputados, los tribunales de justicia, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Presupuestos, en el ejercicio de sus funciones.

En el caso a que se refiere el inciso precedente, la información entregada mantendrá su carácter reservado para los funcionarios que accedan a ella con ocasión de los referidos requerimientos.”.

Artículo 17.- Incorpórase en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, en su literal b), a continuación de la expresión “Estatuto del Personal”, la frase “, salvo en el caso a que se refiere el artículo 35 de dicho Estatuto.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El procedimiento para asignar los cupos de las bonificaciones por retiro a que se refieren los artículos 1° y 2°, correspondientes al año 2019, se sujetará a las reglas siguientes:

1.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá dictar la resolución a que se refiere el artículo 4°, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del período de postulación de los cupos del año 2019, a que se refiere dicho artículo.

2.- La resolución a que se refiere el artículo 7° deberá dictarse, a más tardar, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado en el numeral 4 de este artículo.

3.- Gendarmería de Chile deberá notificar a los funcionarios correspondientes las resoluciones señaladas en los numerales 1 y 2 anteriores, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su dictación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

4.- A más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución a que se refiere el artículo 4°, los beneficiarios de cupos deberán informar, por escrito, a Gendarmería de Chile la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo, la que no podrá exceder del 1 de enero de 2020.

Los funcionarios a los cuales se les aplique lo dispuesto en el artículo 7°, cesarán en sus cargos por declaración de vacancia a contar del día 1 del mes siguiente a la notificación de su cese de funciones por dicha causal.

5.- El pago de la bonificación por retiro voluntario que regula el presente artículo se realizará dentro del primer trimestre del año 2020.

Artículo segundo.- Durante el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1°, 2° y 7° de la presente ley, se disminuirá la dotación máxima de personal de Gendarmería de Chile, por un año, en el mismo número de dichas vacantes. Además, la Dirección de Presupuestos rebajará del presupuesto de Gendarmería de Chile los recursos equivalentes a las remuneraciones que correspondan a los grados 16° y 26° de las plantas I y II de dicha institución, respectivamente, multiplicado por el número de vacantes generadas en cada una de esas plantas. En el caso de las vacantes que se originen por aplicación del artículo 2° de la presente ley, se rebajarán los recursos considerando el grado respectivo de la vacante.

Respecto de los cupos correspondientes al año 2019, lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará durante el año calendario 2020, con excepción de la Planta I, en cuyo caso lo dispuesto en el inciso precedente regirá desde el año 2021.

La dotación disminuida y recursos rebajados a que se refiere el inciso primero del presente artículo, se restituirán por

el solo ministerio de la ley, una vez finalizado el año calendario siguiente al que queden vacantes los cargos por aplicación de los artículos 1º, 2º y 7º, y hasta el año 2023.

Para reponer las vacantes que se produzcan por aplicación de los artículos 1º, 2º y 7º de la presente ley, Gendarmería de Chile requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos, durante el periodo de aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 7º, y hasta el año 2023.”.

Artículo **tercero**.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas del personal de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería de Chile, fijadas en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores, y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los grados de la escala única de sueldos que se asignen a dichas plantas y establecer la gradualidad en que los cargos serán creados, la cual se extenderá hasta el año 2023 inclusive; el número de cargos para cada grado y planta respectiva; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, podrá determinar los cargos que estarán afectos al título VI de la ley N° 19.882 y su nivel jerárquico. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, podrá establecer normas de encasillamiento.

2) Establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento. También podrá señalar los cargos que se proveerán de acuerdo al artículo quinto transitorio estableciendo la gradualidad en la cual podrán comenzar a proveerse.

3) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

4) El mayor gasto fiscal que se pueda derivar del ejercicio de esta facultad en régimen, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la suma de mil quinientos millones de pesos.

5) El encasillamiento del personal al que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

i. No podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal.

ii. No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de derechos previsionales. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, a menos que se cuente con su consentimiento.

iii. Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

iv. Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Se entenderá que el plazo de seis meses que establece el inciso primero es para la dictación de del o los decretos con fuerza de ley respectivos y no para su entrada en vigencia.

Artículo **cuarto**.- La provisión de los cargos en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, que

determine el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el **artículo tercero** transitorio, se efectuará mediante concursos internos de acuerdo a lo dispuesto en las letras b), c), d) y e) del **artículo siguiente**. Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos antes señalados se proveerán según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del **artículo siguiente**.

Artículo quinto.- El encasillamiento del personal de Gendarmería de Chile de las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares se sujetará a las normas que establezca el o los decretos con fuerza de ley del citado artículo y a las reglas que a continuación se indican:

a) Los funcionarios titulares de las plantas antes señaladas, se encasillarán en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Además, los funcionarios de planta deberán encontrarse nombrados en el grado inmediatamente inferior al de la vacante convocada y los funcionarios a contrata podrán postular sólo hasta el mismo grado al cual se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N°2 buena.

El o los decretos con fuerza de ley que alude el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso y también podrá establecer las demás normas para la realización de los mismos.

c) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, según el puntaje obtenido por los postulantes. Con todo, los funcionarios a contrata no podrán ser encasillados en un grado superior al que se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva.

d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y

en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior del respectivo servicio.

e) El concurso se regirá, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Una vez finalizado el proceso de encasillamiento a que se refieren los incisos anteriores, en las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, las vacantes que se produzcan por efecto del encasillamiento de los funcionarios titulares de planta en un grado superior serán provistas mediante concurso interno, en el que sólo podrán participar los funcionarios a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al llamado a concurso, que cumplan con los requisitos respectivos, y sólo podrán postular hasta el mismo grado al cual se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N°2, buena.

La provisión de los cargos vacantes señalados en el inciso anterior se efectuará, en cada grado, en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes. Con todo, los funcionarios a contrata no podrán ser nombrados en un grado superior al que se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. El o los decretos con fuerza de ley que alude el artículo anterior definirán los factores que, a lo menos, considerará el concurso a que se refiere el inciso anterior y también podrá establecer las demás normas para la realización de los mismos.

Artículo **sexto**.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictarse el reglamento, expedido por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a que se refiere el inciso tercero del artículo 41 del decreto ley N° 1791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que Fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, incorporado por la letra d) del artículo 14 de la presente ley.

Artículo **séptimo**.- Lo dispuesto en el artículo 15 regirá conforme a las siguientes reglas:

a) Lo establecido en sus letras a) y b) numerales ii. y iii., y c) numeral ii., regirá desde el día primero del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley.

b) A contar del mes siguiente al de la publicación de esta ley, los funcionarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 19.998, incorporado por la letra a) del artículo 15 de la presente ley, deberán efectuar el aporte del 0,7% a que se refiere dicha disposición. A contar de esa misma data, Gendarmería de Chile efectuará el aporte correspondiente a los mencionados funcionarios, en los términos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la ley N° 19.998, dejando de efectuar, desde ese mismo mes, el aporte a que se refiere el artículo undécimo, inciso primero, de la ley N° 19.882, para dichos funcionarios.

c) Lo establecido en las letras b) numeral i. y d) regirá a partir del 1 de enero de 2023.

d) Lo establecido en la letra c) numeral i. regirá a partir del 1 de enero de 2028. El aporte señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la ley N° 19.998 que corresponderá pagar al empleador será del 1,05%, desde el 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2027.

Artículo **octavo**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del año correspondiente.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 y 26 de noviembre del año 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Andrés Allamand Zavala, Alfonso de Urresti Longton, y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, 5 de diciembre de 2019.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA
LA CARRERA FUNCIONARIA EN GENDARMERÍA DE CHILE.
(Boletín N° 12.431-07)**

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: En síntesis, por una parte, mejorar la carrera funcionaria de las funcionarias y funcionarios de Gendarmería de Chile, posibilitando que aquellos que pertenezcan a las Plantas I y II y que cumplan con los requisitos accedan al cargo y grado final de su carrera, sin exceder en demasía los tiempos mínimos de permanencia en cada grado, y, por otra, otorgar al personal no uniformado mayor estabilidad en el empleo.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1	Inadmisible.
Indicación N° 2	Aprobada. Unanimidad (3 x 0).
Indicación N° 3	Aprobada. Unanimidad (5 x 0).
Indicación N° 4	Aprobada. Unanimidad (5 x 0).
Indicación N° 5	Aprobada. Unanimidad (5 x 0).
Indicación N° 6	Aprobada. Unanimidad (5 x 0).
Indicación N° 7	Rechazada. Unanimidad (4 x 0).
Indicación N° 8	Rechazada. Unanimidad (4 x 0).
Indicación N° 9	Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
Indicación N° 10	Aprobada. Unanimidad (4 x 0).
Indicación N° 11	Inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 17 artículos permanentes y 8 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 7 y 8 ostentan rango orgánico constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, al tenor del inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Por su parte, la letra b) del artículo 16 es de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, y debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en concordancia con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 66 del mismo Texto Fundamental.

- V. **URGENCIA:** Suma. Vence el 11 de diciembre de 2019.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de agosto de 2019.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Decreto con fuerza de ley N°1-2010, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 2010, que Fija y Modifica las Plantas de Personal de Gendarmería de Chile que indica.
 - Decreto con fuerza de ley N°1791, del Ministerio de Justicia, de 1979, que Fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile.
 - Ley N° 19.998 que otorga “Bonificación por Egreso” al personal de Gendarmería de Chile que indica.
 - Decreto ley N° 2.859, del Ministerio de Justicia, de 1979, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.
 - Decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Justicia, de 2010, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes.

Rodrigo Pineda Garfias
Abogado Secretario de la Comisión

Valparaíso, 5 de diciembre de 2019.

ÍNDICE

	Página
Constancias	2
Deliberación Previa	3
Discusión en particular	7
Capítulo de modificaciones	26
Texto del proyecto de ley	30
Resumen ejecutivo	53

.....